

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cesar Augusto Catillo Castillo
Demandado: Oscar David Suarez Bohórquez
Radicado: 110014003016202100295010
Proveído: Resuelve apelación auto

Se decide el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de Oscar David Suarez Bohórquez contra el auto de 21 de marzo de 2023¹ proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual decretó el embargo del bien inmueble núm. 50N-20275742 denunciado de propiedad del demandado y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado como empleado del Banco de la República.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. El apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación² contra el citado auto de 21 de marzo de 2023, argumentando, en síntesis, lo normado en los preceptos 588 y 589 del Código General del Proceso y citó extensa jurisprudencia en la materia sobre la apariencia del buen derecho y el soporte probatorio suficiente para la medida cautelar.

1.2. Argumentó la supuesta falsedad del título valor en que se fundamenta el cobro ejecutivo, teniendo el juez de instancia desde el inicio del proceso acceso a información suficiente y pertinente que da lugar a dudar sobre la autenticidad de uno de los instrumentos que fundamentan la ejecución, concretamente la letra de cambio de \$50.000.000, lo que se puso en conocimiento desde la contestación de la demanda y se indicó al despacho en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021, la radicación de la denuncia de carácter penal por cuenta de los presuntos delitos de falsedad en documento público, habiéndose realizado inspección al título por parte de la Fiscalía General de la Nación.

1.3. En su sentir, las medidas decretadas resultan excesivas y deprecia reevaluar la proporcionalidad de las mismas teniendo en cuenta el precio del bien objeto de embargo y la cuantía de la obligación. Nuevamente fincó su fundamentó fáctico en la falsedad de la letra de cambio y el supuesto pago de la otra que es materia de ejecución.

1.4. Indicó que el avalúo catastral del bien inmueble es de \$283.681.000 y al ser el demandado el propietario del 50% su participación es de \$141.840.550 y la obligación conciliada asciende a \$37.000.000. Adicionó que en los dos años que lleva el proceso su prohijado no ha realizado ninguna maniobra u operación tendiente a insolventarse.

1.5. Expresó que le resulta cuestionable la práctica del embargo sobre el inmueble que sirve como única vivienda del demandado y su núcleo familiar.

¹ Cd. 1 Pdf 99 AutoDecretaEmbargo.

² Cd. 1 Pdf 100 AlleganRecursoReposición.

2. Determinación del *a - quo*

2.1. Por medio del auto atacado³, el juzgado de conocimiento dispuso el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20275742 y el embargo y retención de 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

2.2. Posteriormente, con providencia del 19 de mayo de 2023⁴, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión y concediendo el recurso subsidiario de apelación. Argumentó la carencia de asidero jurídico del litigante pues hasta el momento en que se profirió el proveído censurado no se habían puesto dineros a disposición del despacho y se desconoce la situación del inmueble, así el acreedor tiene una mera expectativa sobre las cautelas solicitadas, por eso su pedimento puede contener diversas medidas y hasta que las mismas no se concreten no pueden limitarse como lo establece el artículo 599 del Estatuto Procesal Civil.

II. Consideraciones

3. En principio dígase que, las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

3.1. Ahora bien, de entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado al fracaso por las siguientes razones:

3.1.1. Como quiera que, acorde con los artículos 2488 y 2492 del Código Civil el patrimonio del deudor es la prenda común y general de sus acreedores, quienes tienen *“derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros”*, esa es la razón por la que, el acreedor desde el inicio de la demanda puede elevar la solicitud de medidas cautelares, con el fin de asegurar el pago de las obligaciones.

3.1.2. A su vez, el canon 599 del Código General del Proceso norma *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, por lo que, es claro que previo a levantar una medida el director del proceso debe tener la certeza de que con los bienes cautelados se logran cubrir los rubros mencionados.

3.1.3. Siendo así las cosas, y según la codificación procesal solamente en eventos específicos es posible levantar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, así, además de los relacionados en el artículo 597 *ibidem*, se tienen los siguientes: i) cuando el demandado presente excepciones, pida que se preste caución de su contraparte y el ejecutante no la pague⁵, ii) si una vez consumados los embargos y secuestros, el juez considera que las medidas son excesivas⁶ y iii) si el deudor presta caución⁷.

Conforme lo expuesto, la solicitud de revocar el auto que decreto las medidas, no se enmarca en ninguna de las circunstancias contempladas por la ley, por lo que, no hay forma de dar una orden en ese sentido.

3.2. El reproche del ejecutante sobre la falsedad de uno de los documentos venero de acción, es materia de debate en el decurso procesal y no a través de esta replica, destacando que pese las pesquisas de la fiscalía, no existe sentencia en firme que dé cuenta de la falsedad del instrumento objeto de la obligación y ninguna

³ PDF 36 Pág. 3 Cd. Principal.

⁴ Cd. 01 PDF 111 ResuelveReposición.

⁵ Art. 599 inc. 5° CGP.

⁶ Art. 600 idem.

⁷ Art. 602 ejusdem.

determinación ha adoptado el juez de primer grado sobre dichos medios exceptivos en tanto el proceso se encontraba suspendido.

3.3. Respeta el despacho las apreciaciones de los montos ejecutados y costo del 50% del inmueble, sin embargo, olvida el abogado que la orden de apremió ascendió a la suma de \$70.000.000 y si bien es cierto, en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021⁸ se llegó a un acuerdo de pago por \$54.059.950.85 y se levantaron en dicha oportunidad la medidas cautelares, ante el incumplimiento del convenio la parte ejecutante se vio avocada a reanudar el proceso y solicitar nuevamente las medidas cautelares que hoy son objeto de alzada, desconociendo el monto adeudado a la fecha.

3.3.1. Se itera, la limitante de las medidas esta reglada en el inciso 4º del precepto 399 del Código General del Proceso y en caso de ser procedente, en la oportunidad procesal, podrá aplicar el canon 600 de la misma codificación.

3.4. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, **Resuelve:**

Primero: CONFIRMAR el auto adiado 22 de septiembre de 2022⁹, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: CONDENAR en costas procesales de está instancia a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho ½ SMLMV equivalente a la suma de \$580.000¹⁰.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁸ Cd. 1 PDF 60ActaAudiencia.

⁹ PDF 36 Pág. 3 Cd. Principal.

¹⁰ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL
Demandante: SARA BERNARDI
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO ROMERO.
Radicado: 11001310301520170001500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La ejecutante señora Sara Bernardi, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Juan Carlos Castillo Romero, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la solicitud de ejecución¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciocho (18) de enero de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Juan Carlos Castillo Romero se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Sara Bernardi, y en contra de Juan Carlos Castillo Romero, tal como se dispuso en el mandamiento de

¹ PDF 01 CuadernoEjecucionSentencia 02CuadernoEjecucion

² PDF 02 MandamientoPago 02CuadernoEjecucion

³ PDF 02 MandamientoPago 02CuadernoEjecucion

⁴ PDF 07 SoporteNotificaciónPersonal 02CuadernoEjecucion

pago de fecha dieciocho (18) de enero de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.615.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: SARA BERNARDI
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO ROMERO.
Radicado: 11001310301520170001500

1. Se agrega a los auto el despacho comisorio núm. 0001 del 25 de enero de 2022 proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

¹ PDF's 10 y 11 01CuadernoVerbal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: LABORATORIO E INGENIERIA MB S.A.S.
Demandado: QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.
Radicado: 11001310301520170052500

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente¹, se dispone:

1.1. Designar a Juan Guillermo Marín Castaño, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó para este proceso y contestó la demanda², para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de la demandada Qhse Asesorias y Servicios Ambientales S.A.S.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica marcaig@yahoo.es o física Avenida Jiménez N° 9 – 14 Oficina 610 de Bogotá.

2. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la contestación de la demanda del curador ad litem en representación de la sociedad demandada, y la solicitud de gastos de curaduría, la cual se tendrá en cuenta en oportunidad procesal.³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 08 EmplazaDdo- JXXI WEB
² PDF 09 Contestación del Curador
³ PDF 09 Contestación del Curador

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ELSA PATRICIA VILLALBA
Demandado: LUIS EDGAR HERRERA LOZANO.
Radicado: 11001310301520190009500

1. Se agrega a los auto el despacho comisorio núm. 0004 del 4 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.¹, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2. Agregar a los autos el avalúo aportado por el extremo actor², conforme lo dispuesto al núm. 2 del artículo 444 en armonía con el inciso 1º del 411 del Código General del Proceso, del mismo se corre traslado por el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 05 DespachoComisorioDiligenciado
² PDF 04 AllegaAvalúoCatastralPredioObjetoDivisión

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: SERINGEL S.A.S., ALEXANDER SAAVEDRA
FERREIRA, JOSÉ FERNANDO SAAVEDRA
SAAVEDRA e IVÁN RICARDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520190024500

1. Surtido el emplazamiento de los demandados Alexander Saavedra Ferreira, José Fernando Saavedra Saavedra e Iván Ricardo Ramírez Rodríguez ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** al Dr. **Elkin Steed Moreno García** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.798.275 y T.P. No. 319.472 del C.S.J., que puede ser ubicado en la dirección electrónica asesoriajuridicagedeon@gmail.com, como curador ad litem y de los citados demandados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF's 11 y 12 Emplaza- JXXI WEB y Consulta de Procesos Judiciales - TYBA

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TORO.
Demandado: LUIS VICENTE SALCEDO TIBADUIZA y OTROS.
Radicado: 11001310301520190040300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que los demandados LUISA FERNANDA y EDGAR FABIAN SALCEDO en su condición de herederos determinados de la causante: ANAIS SALCEDO SALCEDO (Q.E.P.D.); los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CITADA CAUSANTE ANAIS SALCEDO SALCEDO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, se notificaron por medio de curadora *ad litem* del correspondiente auto de apremio, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos¹.

2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la contestación de la demanda² presentada por el demandado LUIS VICENTE SALCEDO TIBADUIZA, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso, y una vez fenecido el término ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 03 Contestación
² PDF 01 CuadernoPrincipal Fls. 144 a 149

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.
Demandante: ANGELO RENATO GONZÁLEZ ACERO y OTROS.
Demandado: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.
Radicado: 11001310301520190056100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que la Secretaria del Habitat notificada el 22 de noviembre de 2022, del auto admisorio de la acción de grupo, calendado 4 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas.¹

2. Previo a reconocerle personería a Rosa Carolina Coral Quiroz como apoderada de la Secretaria del Habitat y darle trámite a la contestación de la demanda² y las excepciones previas³, se requiere a la profesional del derecho para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder facultándola para actuar en nombre de la referida entidad mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 20223 o el poder especial de que trata el inciso 2° del canon 74 del Código General del Proceso.

3. La solicitud de impulso procesal de los demandantes Luz Astrid Pantoja Mayorga, Angela Galindo Caro, Vilma Sanchez Delgado, Ángel Renato González Acero, Miriam Stella Pineda Salamanca, Claudia Marcela Giraldo Gómez, Consuelo Medellín Garzon, Dora Isabel Beltran Hurtado y Yennifer Galvis Joly⁴, elévese por conducto de abogado. (Art.73 del CGP).

4. Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5° del auto admisorio de la demanda fechado 4 de octubre de 2021⁵, por lo que se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite las publicaciones a la comunidad conforme las disposiciones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

5.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la entidad demandada **Urbanizadora Marín Valencia S.A.** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ PDF's 04 y 05 PronunciamientoSecretariaHabitat
² PDF 04 PronunciamientoSecretariaHabitat
³ PDF 04 PronunciamientoSecretariaHabitat fl. 16
⁴ PDF 05 ImpulsoProcesal
⁵ PDF 02 AutoAdmite

5.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: HENRY ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ADRIANA PATRICIA ROA BOHÓRQUEZ.
Radicado: 11001310301520190058900

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de Henry Alberto González Álvarez y Adriana Patricia Roa Bohórquez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el treinta y uno (31) de enero de 2020³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Henry Alberto González Álvarez y Adriana Patricia Roa Bohórquez se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.6. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 203 a 211

² PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 214 y 215

³ PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 214 y 215

⁴ PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 220 a 235

1.7. En el caso concreto, el extremo ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el inmueble dado en hipoteca se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y en contra de Henry Alberto González Álvarez y Adriana Patricia Roa Bohórquez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de treinta y uno (31) de enero de 2020⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del bien inmueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.740.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

⁵ PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 214 y 215

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: HENRY ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ADRIANA PATRICIA ROA BOHÓRQUEZ.
Radicado: 11001310301520190058900

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición adosado al plenario por el getor judicial actor¹, que da cuenta del registro del embargo, el despacho dispone:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20628236**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ

(2)

¹ PDF 04 SolicitudSentencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Gálvez Montoya
Radicación: 110014003015-2020-00290-00
Asunto: Auto ordena seguir adelante ejecución.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Mario Alberto Gálvez Montoya se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, debe precisarse que, si bien es cierto, fueron remitidas las notificaciones de que tratan los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, en principio, la primera notificación surtida fue la electrónica realizada el 20 octubre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 19 de octubre 2020 (PDF 02), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Mario Alberto Gálvez Montoya, con base en el pagaré de 01589613971157.

1.2. A través de proveído de 25 de enero de 2021⁴ se libró mandamiento de pago, y corrección el 8 de abril de 2022⁵ y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 11 – 20 de octubre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

¹ PDF 11; el 20 de octubre de 2022.
² PDF 10; el 4 de octubre de 2023.
³ PDF 12; el 26 de octubre de 2023.
⁴ PDF 03.
⁵ PDF 06.

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 25 de enero 2021 y 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'965.921.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Gálvez Montoya
Radicación: 110014003015-2020-00290-00
Asunto: Auto ordena oficiar

De cara a la solicitud¹ que antecede, se ordena **OFICIAR** a Compensar EPS para que informe a este estrado judicial los datos completos de la sociedad que realiza los aportes a seguridad social del señor Gálvez Montoya Mario Alberto con cédula de ciudadanía núm. 14238358.

Secretaría proceda de conformidad, realice la comunicación pertinente, tramítese por conducto del extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 29 – Oficiar a Compensar.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Demandado: ALBERTO DIEGO DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, ANA MARIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, MARIA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Radicado: 11001310301520210001700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la aclaración del nombre de la demandada María Patricia De La Espriella que hace el gestor judicial de la parte demandante.¹

2. Realizadas las publicaciones del caso², por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los demandados ALBERTO DIEGO DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, ANA MARÍA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO y MARÍA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2.1. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3. Por secretaría compártase el link del expediente al Dr. Carlos Orlando Sánchez Jiménez, al correo electrónico suministrado.³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 21 Aclaración20221013

² PDF´s 04 y 21 AnexosExpediente20180039 fl. 45 y Aclaración20221013 fl. 2

³ PDF 21 Aclaración20221013 fl. 1

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
Demandante: MARTHA LUCÍA GARZÓN.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CHICALA MANZANA G
TIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Radicado: 11001310301520210007700

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 2 de julio de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso impugnación de actas de asamblea de copropietarios incoado por Martha Lucía Garzón contra Conjunto Residencial Chicala Manzana G Tierra Propiedad Horizontal, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*).

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Neira Bohórquez
Demandado: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicación: 110013103015-2021-00096-00
Asunto: Asuntos Varios.

Cuestión Única. Teniendo en cuenta la determinación¹ adoptada por el homologo Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de agosto de 2022, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

Observa el despacho que la admisión del trámite ante la Célula Judicial señalada data del 11 de noviembre de 2019, tal y como se evidencia² en el Sistema de Gestión – Siglo XXI, por tanto, se torna viable la solicitud incoada, pues este Juzgado asumió el conocimiento de este asunto el 9 de marzo de 2021, es decir, de manera posterior.

El artículo 148 del Código General del Proceso indica que para que proceda la acumulación de procesos deben cumplirse 3 requisitos, a saber, (*i*) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (*ii*) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (*iii*) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En ese orden de ideas, se dispone la remisión electrónica del expediente que cursa en este estrado judicial, para que sea incorporado al trámite 11001310301120190083000, conforme las previsiones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, para proseguir con el trámite. En esos términos, Secretaria proceda a las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 – Fls. 15 a 18.
² PDF 27.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORIS STELLA PARRA PEDROZA.
Radicado: 11001310301520210029300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor¹, se tienen por notificada a la ejecutada Doris Stella Parra Pedroza, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** los literales A y B del proveído de diez (10) de abril de 2023², de la siguiente manera:

A. Por la suma de **\$13.586.661.00** por concepto de capital.

B. Por la suma de **\$858.927.00** por concepto de intereses corrientes causados entre el **25 de octubre del 2018** hasta el 8 de junio de 2021.

3. En lo demás el auto queda incólume.

4. Notifíquese este proveído a la pasiva, por notificación en estado.

5. Una vez quede en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 11 NotificaciónPositiva
² PDF 10 AdicionaAuto

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO
RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: IC CONSTRUCTORA S.A.S. y MARÍA GLORIA
AFANADOR VILLEGAS.
Radicado: 11001310301520210032500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado ocho (8) de noviembre de 2022, mediante el cual convocó audiencia de conciliación y agregó a los autos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de Protección al Consumidor que se adelantó por las mismas partes.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, que las decisiones emitidas dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor con radicado No. 19-205282 configuran la cosa juzgada, abriendo paso a dictar sentencia anticipada en el presente asunto y como consecuencia la terminación del proceso, atendiendo que se reúnen los requisitos de: *i)* mismas partes; *ii)* identidad de objeto e *iii)* identidad de causa.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y dictar sentencia anticipada.

1.2. A su turno, el gestor judicial de la parte accionante explicó que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada, atendiendo existe diversidad de objeto al no ser la presente acción no es una concurrencia de las otras, por lo que solicitó se despache desfavorablemente el recurso impetrado.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Establece el artículo 278 del Código General del Proceso:

“ ...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

¹

PDF 13 RecursoReposición

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado por el Despacho).

Adicionalmente el artículo 303 de nuestro código procedimental, prevé:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”

2.2. En torno a la cosa juzgada, surge evidente que el *subexámene* no reúne los elementos que la configuran, ante la falta de coincidencia en las pretensiones de la Acción de Protección al Consumidor² con el *petitum*³ objeto de controversia.

IV. PRETENSIONES

1. Que se declaren vulnerados los derechos que como consumidores tienen los copropietarios de CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL por parte de la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., en calidad de sociedad enajenadora y constructor responsable, según texto de licencia que amparó la ejecución del proyecto arquitectónico.
2. Que se ordene a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S. en ejercicio de la efectividad de las garantías, a corregir las deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento de las que adolecen los bienes comunes que componen CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - Propiedad Horizontal, que se encuentran señaladas en diagnóstico técnico que se acompaña como prueba y en la relación adjunta; todo de acuerdo a las condiciones de venta

PRIMERA. DECLÁRESE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., señora MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS, y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN; por la vulneración de derechos e intereses colectivos previstos en los literales b), l) m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, elemento objetivo de determinación del grupo, el pago de los perjuicios generados e indemnizaciones a los copropietario de zonas comunales y propietarios de zonas privadas de CAPELLANIA

Calle 116 No. 71B - 14 Oficina 304 Telefax: 5336380 Cet.: 3138799235
E-mail: andvasal@hotmail.com - vasquezvbello@hotmail.com Bogotá, D.C. Colombia.



CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PH, ubicado en la en la Carrera 87 No. 17 - 59 de la ciudad de Bogotá, con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas y la consecencial depreciación a los inmuebles y la copropiedad que la conforman.

SEGUNDA. DECLÁRESE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., señora MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS, y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN; por los daños generados sobre los demandantes, como consecuencia de la imprevisión, negligencia, omisión u acción de los demandados y la consecencial depreciación a los bienes privados y comunes de la copropiedad denominada CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL - PH ubicada en la en la Carrera 87 No. 17 - 59 de la ciudad de Bogotá.

2.3. Aunado a lo anterior, el objetivo esencial de cada una de las pretensiones de la parte demandante en las acciones ejercidas son muy disimiles, pues notese que la Ley 1480 de 2011 tiene como objetivo principal regular las relaciones entre los consumidores y los proveedores de bienes y servicios, estableciendo normas y

² PDF 01ExpedienteRecibido11001334205420190047300 02 REPOSICION fls. 25 y 26

³ PDF 01ExpedienteRecibido11001334205420190047300 01 ACCIONES DE GRUPO CUADERNO2 fls. 7 a 9

principios que garantizan la transparencia, la seguridad y la equidad en estas relaciones; por su parte la Ley 472 de 1998 busca la obtención de una reparación, indemnización o cesación de la conducta dañina causada por productos o servicios defectuosos, prácticas comerciales desleales, afectaciones al medio ambiente, entre otros, a un grupo de personas que comparten una situación jurídica o fáctica similar.

2.4. En suma, al no darse los supuestos contenidos en el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, y no quedar probado el fenómeno jurídico de cosa juzgada se torna improcedente dictar sentencia anticipada, por lo que es necesario agotar la totalidad el recaudo probatorio que permita decidir de fondo la instancia.

2.5. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, como quiera que no está contemplado en norma general ni especial para el auto materia de réplica.


Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado ocho (8) de noviembre de 2022, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO
RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: IC CONSTRUCTORA S.A.S. y MARÍA GLORIA
AFANADOR VILLEGAS.
Radicado: 11001310301520210032500

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 61 de la ley 472 de 1998; se **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 5 de septiembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre éstas, pudiendo intervenir los apoderados de las partes, que constará por escrito.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Sobre la solicitud de declarar probada la cosa juzgada y dictar sentencia anticipada¹, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

¹ PDF 14 SentenciaJuz12Civil

3. Para los fines a que haya lugar dentro del proceso, manténgase agregados a los autos la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de noviembre de 2022.²

4. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

5. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. *De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,*** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. *Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede*

²

desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)”

6. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above the main text.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: María Mercedes Lozano Díaz
Demandado: Constructora Colpatria S.A.S.
Radicación: 110013103015-2021-00354-00
Asunto: Asuntos Varios.

Cuestión Única. Teniendo en cuenta la determinación¹ adoptada por el homólogo Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2023, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

Observa el despacho que la admisión del trámite ante la Célula Judicial señalada data del 11 de noviembre de 2019, tal y como se evidencia² en el Sistema de Gestión – Siglo XXI, por tanto, se torna viable la solicitud incoada, pues este Juzgado asumió el conocimiento de este asunto el 9 de marzo de 2021, es decir, de manera posterior.

El artículo 148 del Código General del Proceso indica que para que proceda la acumulación de procesos deben cumplirse 3 requisitos, a saber, (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

En ese orden de ideas, se dispone la remisión electrónica del expediente que cursa en este estrado judicial, para que sea incorporado al trámite 11001310301120190083000, conforme las previsiones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, para proseguir con el trámite. En esos términos, Secretaria proceda a las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 14 – Fls. 1 a 2.
² PDF 14.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gloria Amparo Flórez Valderrama
Demandado: Servientrega y Timón S.A.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2021-00486-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 30 de marzo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Gloria Amparo Flórez Valderrama contra Timón S.A. y Servientrega S.A., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de ser el caso, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez